



Roj: **STSJ M 10798/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:10798**

Id Cendoj: **28079340022019100834**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **16/10/2019**

Nº de Recurso: **301/2019**

Nº de Resolución: **929/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 12, 17-12-2018,**
STSJ M 10798/2019

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2014/0020369

Procedimiento Recurso de Suplicación 301/2019-B

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid Clasificación profesional 507/2014

Materia: Clasificación profesional

Sentencia número: 929/2019

Ilmos. Sres

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. MANUEL RUIZ PONTONES

D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 301/2019, formalizado por el Letrado D. Pedro Martí García en nombre y representación de Dña. Marí Luz , D. Benedicto , Dña. María Consuelo , Dña. Eva María , D. Carmelo , Dña. Aida , D. Cipriano , Dña. Andrea , D. Cornelio y Dña. Antonieta contra la sentencia de fecha 17.12.2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Madrid en sus autos número Clasificación profesional 507/2014,



seguidos a instancia de Dña. Marí Luz y otros frente a AGA AIRLINES GROUND ASSISTANCE SL. , MENZIES AVIATION IBERICA SA y MENZIES AVIATION SERVICES SL, en reclamación de Derechos y Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El día 8-V-08 la empresa AGA Airlines Ground Asistance, S. L. se subrogó en la posición de la empresa Logistair Logística y Servicios, S. L.

Al proceder a la sucesión de empresa, AGA Airlines Ground Asistance, S. L. procedió a aplicar a los actores el convenio colectivo general del sector en lugar del suyo propio, por estar éste denunciado desde diciembre de 2004.

Algunos actores, que constan en el informe de la Inspección de Trabajo obrante a las actuaciones, que se da a estos efectos por reproducidos, fueron contratados con posterioridad a la subrogación referida, y les fue aplicado igualmente el convenio colectivo general del sector.

SEGUNDO.- Los actores han venido realizando las funciones que constan en el informe de la Inspección Provincial de Trabajo, obrante a los folios 38 y siguientes de las actuaciones, que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Se publicó en el BOE, con fecha 28-I-11, el III Convenio Colectivo de Aga Airlines Ground Asistance, S. L.

En el artículo 6 de dicho convenio se establece la vigencia del mismo desde el día siguiente al de su publicación.

Este convenio ha sido aplicado a los actores, sin que conste que haya tenido lugar una merma en sus retribuciones en relación con la normativa que anteriormente se les venía aplicando.

CUARTO.- El día 22-IV-13 se celebró acto de conciliación ante el SMAC (la papeleta había sido presentada el día 5-IV-13), a la que acudieron los actores D. Carmelo , D. Benedicto , D.ª Marí Luz , D. Cipriano y D.ª Aida , con el resultado de celebrada sin avenencia.

El día 13-V-14 se celebró acto de conciliación ante el SMAC al que acudieron D. Carmelo , D. Benedicto , D.ª María Consuelo , D.ª Aida , D.ª Marí Luz , D. Cipriano , D.ª Andrea , D. Leonor , D. Modesto , D. Norberto , D.ª Antonieta y D.ª Eva María , frente a la empresa AGA Airlines Ground Assistance, S. L., que se tuvo por intentada sin efecto, si bien se tuvo por incomparecidos a D.ª María Consuelo , D.ª Marí Luz , D.ª Andrea , D. Leonor y D. Modesto .

Posteriormente, los anteriormente incomparecidos y otros actores volvieron a presentar papeleta de conciliación ante el SMAC el día 26-VII-13, sin que se llegase a celebrar acto de conciliación."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta, sin que haya lugar a condenar a la empresa demandada a abonar a los actores las cantidades que éstos solicitan, ni a reconocer a los actores las categorías profesionales que solicitan en su demanda, correspondientes al convenio de AGA que fue denunciado en el año 2004, por no estar vigente el mismo en el momento en que tuvo lugar la subrogación, es decir, en el año 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 ET ."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de los demandantes formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 16 de octubre de 2019 para los actos de votación y fallo.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Disconforme la parte actora con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación, en que denuncia, en un motivo Primero y al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la infracción de los artículos 10.9 del Código Civil, 86.3 y 25 del Estatuto de los Trabajadores y 67 d, puntos 1 y 2, del Convenio Colectivo general del sector de asistencia en tierra de aeropuertos, así como de la jurisprudencia y demás normas que se citan. Mientras que en el siguiente motivo, por el mismo cauce procesal, denuncia la infracción de los artículos 13.1.4 y 13.II.1 del Convenio Colectivo de AGA Airlines Ground Assistance SL.

Al recurso se opone la demandada AGA Airlines Ground Assistance SL en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Para que pueda estimarse la demanda ha de quedar acreditado el hecho constitutivo de la acción ejercitada por el demandante, recayendo sobre éste la carga de la prueba de dicho hecho, según declararon, aplicando la norma del art. 1214 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1980, de 21 de diciembre de 1981, de 15 de abril de 1982 y de 31 de octubre de 1983, entre otras muchas, y tal como se establece tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 217, pfo. 2º, siendo preciso en todo caso para la existencia de la acción que haya una norma que anude al supuesto de hecho el efecto jurídico pedido, según cabe deducir de la propia disposición mencionada, e incumbiendo al demandado por su parte la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción (art. 217.3 LEC).

2ª) Nuestro Código Civil diferencia claramente en el art. 1089 como fuente de las obligaciones los "actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia", de las otras fuentes, a saber: la ley, los contratos y los cuasicontratos. Sin embargo, aun cuando pueda parecer que hay una total separación entre las obligaciones que tienen su origen en los actos u omisiones culposos o negligentes, y las que surgen de la ley, de los contratos y de los cuasicontratos, está ya abandonada la doctrina que contraponía la responsabilidad contractual a la extracontractual debido a la distinta naturaleza del deber transgredido, reconociéndose en la actualidad que no hay más que diferencias de régimen entre ellas.

Pues bien, conforme al art. 1258 del Código Civil, los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, debiendo subrayarse que lo que configura el contrato de trabajo como recíproco es la correspondencia que existe entre las prestaciones básicas del trabajador (prestar sus servicios bajo el poder de dirección de la empresa) y del empresario (remunerar el trabajo del empleado), debiendo cumplir uno y otro con las obligaciones que les son propias, bien entendido que la buena fe debe presidir todas las relaciones contractuales y especialmente la relación de trabajo.

Por lo demás, en nuestro Derecho rige como regla general - art. 1096 del Código Civil- la de la ejecución "in natura" para los supuestos de incumplimiento de la obligación, y sólo cuando dicha ejecución resultase imposible procede pedir - art. 1101 C.C.- la indemnización como sustitutiva de la prestación que no puede realizarse, en el bien entendido de que la norma de este artículo (que establece que "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas") comprende cualquier medio o forma de incumplimiento (Sª TS de 4-10-1985), incluyéndose en ella el cumplimiento tardío que supone la mora, que no es propiamente incumplimiento (Sª TS de 28-9-2000), pero se ha de tener en cuenta en todo caso que son requisitos de la responsabilidad por culpa contractual la responsabilidad del sujeto, la conducta culposa o imprevista, el daño y la relación causal (SSTS de 2-4-1986 y 10-7-2003), de forma que es preciso probar la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama (SSTS de 31-1-2001, 29-3-2001, 26- 7-2001, 30-4-2002 y 10-7-2003), de acuerdo con las normas que rigen para el "onus probandi", pues en principio el incumplimiento de la obligación no implica "per se" la producción del daño, y la indemnización se debe por éste y no por el incumplimiento mismo. Y así la parte que alega los daños debe aportar las bases fácticas de la cuantía de la indemnización que reclama, siendo el juzgador, que preside la práctica de la prueba y puede valorar todos los elementos concurrentes en la responsabilidad y en el daño, quien debe proceder discrecionalmente a los cálculos oportunos y a la fijación de la indemnización correspondiente (Sª TS de 22-5-1995, entre otras), debiendo tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización un tercer elemento, cual es la evitación del enriquecimiento injusto o sin causa, enriquecimiento que se daría en todo caso cuando no exista incumplimiento alguno por parte del obligado.



3ª) Cuando se trata de interpretar las normas jurídicas ha de atenderse a las reglas interpretativas establecidas al efecto (art. 3.1 del Código Civil), pero debe tenerse en cuenta en todo caso que las reglas básicas de interpretación literal y sistemática son similares para la Ley y para el contrato - arts. 3.1 del Código Civil y 1281 y 1285 de dicho Texto legal- y ambas son aplicables a los Convenios Colectivos, y, en lo que proceda, a los Acuerdos suscritos entre la representación de la empresa y la de los trabajadores. Debiendo significarse al respecto que como criterio hermenéutico de preferente aplicación para interpretar las normas se establece "el sentido propio de sus palabras" (artículo 3.1 C.C.) y también en cuanto a los contratos y a los negocios jurídicos en general, a tenor de cuanto dispone el art. 1281 del Código Civil, se ha de estar al sentido literal de sus cláusulas cuando sean tan claras que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, y hasta tal punto lo ha entendido así el Tribunal Supremo que, en sentencias de su Sala 1ª de 22 de febrero y 22 de junio de 1984 y 1 de abril de 1987, entre otras, ha declarado que la finalidad del art. 1281 del Código Civil radica en evitar que se tergiverse lo que aparece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes, debiendo atenderse el intérprete al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, de manera que las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, y en este sentido se ha pronunciado también la Sala de lo Social del Tribunal Supremo afirmando que si la interpretación literal y sistemática no es suficiente y hay necesidad de remontarse a la indagación de lo querido por las partes contratantes se ha de buscar cuál es la voluntad real, concordada o común (S.S. Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1.988), para lo cual deben tenerse en cuenta los antecedentes y los actos coetáneos y posteriores al contrato (arts. 3.1 y 1282 del Código Civil), o los antecedentes históricos y legislativos en el caso de las normas, adquiriendo un gran relieve el uso o costumbre del país (art. 1287 C.C.) y sin olvidar en ningún caso que se ha de estar al espíritu y finalidad de lo pactado o de la norma de que se trate, atendida la realidad social del tiempo en que debe aplicarse (art. 3.1 del Código Civil), en el bien entendido, claro está, que unos medios interpretativos no excluyen los otros, debiendo usarse en su caso de todos ellos, en los términos expuestos, para alcanzar la solución correcta.

4ª) En supuesto ahora enjuiciado los actores sostienen que deben considerarse incorporados al contrato de trabajo los derechos y obligaciones de un convenio colectivo en el momento de ultraactividad (Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia).

Sin embargo, según se indica en la propia sentencia recurrida, la doctrina jurisprudencial ha venido evolucionando, singularmente en los supuestos en los que hay un convenio colectivo de ámbito superior claramente aplicable.

Así, la STS de 5-VI-08 razona que *"La regla de la ultraactividad está concebida, como norma disponible para la autonomía colectiva, para conservar provisionalmente las cláusulas del convenio anterior mientras continúe la negociación del convenio siguiente, durante un determinado tiempo que la ley considera razonable, pero no para cubrir vacíos normativos surgidos como consecuencia de la conclusión del convenio cuya vigencia ha terminado, ni para perpetuarse eternamente.*

El legislador, al objeto de evitar el vacío normativo que se produciría con la pérdida de vigencia del convenio, establece la aplicación del convenio de ámbito superior que resulte de aplicación. En este caso, no existe una sucesión natural de un convenio de ámbito inferior por otro de ámbito superior, sino una substitutio in integrum del convenio inferior por el convenio de ámbito superior que pasa a ordenar, de manera independiente, las relaciones laborales de la empresa. No existe, pues, contractualización del convenio cuya vigencia ha terminado sino su total desaparición del ordenamiento jurídico por decaimiento de su vigencia y completa sustitución por el de sector.

La regulación del régimen de ultraactividad legal implica, como impone el artículo 86 ET , que transcurrido un año desde la denuncia del convenio "se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación". La claridad de la voluntad del legislador resulta palmaria de la propia construcción normativa y de las exposiciones de motivos de las normas reformadoras. Éstas, con el fin de procurar también una adaptación del contenido de la negociación colectiva a los cambiantes escenarios económicos y organizativos, introducen modificaciones respecto a la aplicación del convenio colectivo en el tiempo. Se pretende, en primer lugar, incentivar que la renegociación del convenio se adelante al fin de su vigencia sin necesidad de denuncia del conjunto del convenio, como situación que resulta a veces conflictiva y que no facilita un proceso de renegociación sosegado y equilibrado. Pero, además, para cuando ello no resulte posible, se pretende evitar una "petrificación" de las condiciones de trabajo pactadas en convenio y que no se demore en exceso el acuerdo renegociador mediante una limitación temporal de la ultraactividad del convenio a un año. Parece evidente que a tal finalidad y, especialmente, a la de evitar vacíos normativos responde el mandato legal de aplicación, si lo hubiere, del convenio superior que resultase de aplicación. La solución legal implica tener que establecer si existe o no existe un convenio de ámbito superior y, de existir varios, delimitar cuál es, precisamente, el aplicable".



Pues bien, en el supuesto de autos, según recoge la sentencia de instancia, el convenio colectivo de la empresa estaba denunciado desde diciembre de 2004 y, al producirse la subrogación de AGA Airlines Ground Assistance SL el día 8-5- 2008, ésta procedió a aplicar a los actores el convenio colectivo general del sector en lugar del suyo propio, que, conforme a la doctrina jurisprudencial antecitada, ya había perdido su vigencia al haber transcurrido un plazo superior a un año desde su denuncia, y en consecuencia la actuación de la empresa resultaría plenamente ajustada a Derecho, no existiendo incumplimiento alguno que la obligue a responder frente a los demandantes ni ningún derecho de éstos a percibir las cantidades que se reclaman, pues entender lo contrario supondría propiciar igualmente un enriquecimiento injusto de los actores, lo que resulta de todo punto inadmisibles, sin que sean de recibo las alegaciones de los recurrentes, en absoluto justificadas. Debiendo subrayarse por lo demás que, según señala asimismo la propia sentencia, los actores no alegan que haya tenido lugar ninguna merma en sus haberes por el paso del convenio colectivo de sector al nuevo convenio colectivo de empresa, por lo que no puede entrarse a conocer de estas posibles diferencias, dado que ello supondría entrar en un debate fuera de los márgenes establecidos en la demanda; como debe subrayarse igualmente que no cabría en ningún caso reclamar cantidades en virtud de un convenio colectivo que ya no estaba vigente.

Por todo lo cual, no habiendo incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, se impone, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución. Sin costas (art. 235 LRJS).

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por los demandantes contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 12 de los de Madrid de fecha 17.12.2018, dictada en virtud de demanda presentada contra AGA AIRLINES GROUND ASSISTANCE SL, MENZIES AVIATION IBERICA S.A. y MENZIES AVIATION SERVICES SL en reclamación de DERECHOS y CANTIDAD, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0301-19 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827- 0000-00-0301-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.